

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE ALVARO NEIRA CHACON CONTRA CRISTO
LECTOR LTDA

La decisión de la cual me aparto confirmó la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada, esta institución es según Ugo Rocco, "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en este último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha



Exp. No. 005201200671 01

hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos.

*El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporeal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia "el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso" (Compendio de Derecho procesal, T.1., pág. 408), por lo que en la demanda es la pretensión. Y **la identidad de causa** (causa petendi) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (opus cit. t.I, pág. 411).*

Como el debate en esta instancia se limita al aspecto de la identidad de sujetos o partes, que el recurrente sostiene que no se da, me referiré a esta puntual desavenencia. Al examinar el CD de folio 979 cdo. 3, que contiene las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente, dentro del proceso ordinario de Álvaro



Exp. No. 005201200671 01

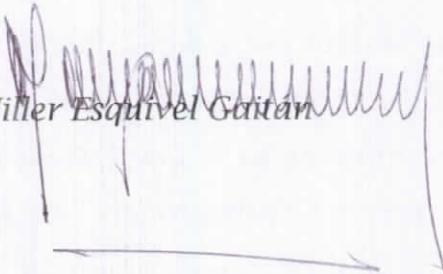
Neira Chacón contra Cristo Lector y Paula Carolina Barahona Paipilla (Exp. 03020120073200), donde fueron citados como litis consorcio necesario los socios de la sociedad demandada, y condenó a la sociedad a pagar la suma de \$465.000.000.00 a favor del señor Neira Chacón, en forma indexada, previa declaración de existencia del contrato de prestación de servicios; proceso que sirvió de fundamento para declarar la cosa juzgada, tanto por el Juzgado Quinto Laboral dentro del proceso de la referencia, como por la mayoría de esta sala. Al rompe y sin mayor detenimiento se ve que las partes dentro del proceso anterior y las partes del presente proceso no son las mismas, por lo que no estamos ante la identidad de partes, y por ende no se configura la institución de cosa juzgada. Es bueno recordar que con el aquí recurrente, Dr. Jaime Gómez Méndez, fue integrado como contradictorio por auto del 13 de noviembre de 2015, confirmado por providencia del 27 de marzo de 2017, quien presentó la demanda ver folios 745 y ss. No sobra advertir que el tercero ad excludendum es parte dentro del proceso, quien pretende en todo o en parte el objeto controvertido, al proponer la demanda contra el demandante y demandado, y por tanto se le debe definir el derecho a que aspira (art. 63 del CGP). Lo precedente lleva, además, a que las otras identidades, de objeto y causa, no operen, pues, en el anterior proceso se reclamó el derecho total a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios a favor del Dr. Neira Chacón, y en este, se busca el porcentaje acordado para el tercero excluyente, y la causa, en cuanto hace al demandado Neira Chacón, le reconozca lo que recibió a título de honorarios, en el monto pactado en el mentado contrato de prestación de servicios.

En suma, las pretensiones del tercero ad excludendum no han sido definidas, dada la declaratoria de cosa juzgada, quedando sus derechos en la incertidumbre.

Exp. No. 005201200671 01

Dejo así a salvo el voto.

Miller Esquivel Gaitan



A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of vertical, wavy lines that form a stylized representation of the name 'Miller Esquivel Gaitan'. The signature is written over the printed name.

TSB SECRET S. LABORAL
55843 19FEB 21 PM 4:08



A handwritten scribble in dark ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a blue stamp.